

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Número 40.700
Caracas, viernes 10 de julio de 2015
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS
DESPACHO DEL MINISTRO
Resolución N° 147/2015
Caracas, 06 de julio de 2015
205°, 156° y 16°

Resolución:

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto N° 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.678 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del “Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela”, la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: “Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR”, Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al “Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR”.

Considerando:

Que, el “Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela”, establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia,

Considerando:

Que, los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. Cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará el hecho a cada Estado Parte,

Considerando:

Que, los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo,

Considerando:

Que, el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral,

Considerando:

La necesidad de actualizar los requisitos zoosanitarios, así como el modelo de certificado establecido para la importación a los Estados Partes de embriones bovinos colectados *in vivo*,

Considerando:

Que, se hace necesaria la incorporación al ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 25/10 “REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE EMBRIONES BOVINOS COLECTADOS *IN VIVO* (DEROGACIÓN DE LAS RES. GMC N° 67/94)”**.

Resuelve:

Artículo 1º—Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 25/10 “REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE EMBRIONES BOVINOS COLECTADOS *IN VIVO* (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC N° 67/94)”**.

Artículo 2º—Las disposiciones correspondientes a las (sic) “**REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE EMBRIONES BOVINOS COLECTADOS *IN VIVO*”**, serán obligatorias a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese junto con el texto de la Resolución **MERCOSUR/GMC/RES. N° 25/10**

MERCOSUR/GMC/RES. N° 25/10

**REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA
IMPORTACIÓN**

**DE EMBRIONES BOVINOS COLECTADOS *IN VIVO* (DEROGACIÓN DE LA
RES. GMC N° 67/94)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 67/94 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERADO:

La necesidad de actualizar los requisitos zoosanitarios, así como el modelo de certificado establecido para la importación a los Estados Partes de embriones bovinos colectados *in vivo*.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los “Requisitos Zoosanitarios de los Estados Partes para la importación de embriones bovinos colectados *in vivo*”, en los términos de la presente Resolución, así como el modelo de certificado que consta como Anexo y forma parte de la misma.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2 - Toda importación de embriones bovinos colectados *in vivo* deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional, emitido por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen de los embriones.

El país exportador deberá presentar los modelos de certificados que serán utilizados para la exportación de embriones bovinos colectados *in vivo* a los

Estados Partes, incluyendo las garantías zoosanitarias que constan en la presente Resolución, para su previa aprobación por el Estado Parte importador.

Art. 3 - La emisión del certificado Veterinario Internacional será realizada en un período no mayor de 15 (quince) días anteriores al embarque.

Art. 4 - Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución deberán ajustarse a las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE, con respecto al bienestar animal.

Art. 5 - Los exámenes de laboratorio, cuando sean requeridos, deberán ser realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen de los embriones. Estos exámenes deberán ser realizados de acuerdo con el "Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres" de la Organización Mundial de Sanidad Animal-OIE.

Art. 6 - La colecta de material para la realización de las pruebas diagnósticas establecidas en la presente Resolución, deberá ser avalada por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen de los embriones.

Art. 7 - Será realizada una inspección en el momento del embarque, certificando la integridad de los contenedores y de los precintos correspondientes, conforme a lo establecido en la presente Resolución y que deberá ser firmado por el Veterinario Oficial en el punto de salida del país exportador.

Art. 8 - Podrán ser acordados entre el Estado Parte importador y el país exportador otros procedimientos sanitarios que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación, siempre que los mismos sean aprobados por las Áreas de Cuarentena Animal de cada uno de los Estados Partes.

Art. 9 - El país de origen de los embriones que estuviera reconocido por la OIE (de acuerdo con la enfermedad), como país libre o cumpliera con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE), en su territorio o zona del mismo, para ser considerado oficialmente libre o "históricamente libre" de alguna de las enfermedades para las que se requieran pruebas o vacunaciones, estará exento de la realización de las mismas, así como exento de la certificación de establecimientos libres. En este caso, la certificación de país o zona libre o "históricamente libre" deberá ser incluida en el certificado.

Art. 10 - El Estado Parte importador que tuviera un programa oficial de control o de erradicación para cualquier enfermedad no contemplada en la presente Resolución se reserva el derecho de requerir medidas de protección adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de la enfermedad al país.

CAPÍTULO II

DEL PAÍS EXPORTADOR

Art. 11 - Durante el período de colecta de los embriones, el país exportador deberá cumplir con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado oficialmente libre de Peste bovina y Pleuroneumonía contagiosa bovina, y dicha condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador.

CAPÍTULO III

DEL EQUIPO DE COLECTA DE EMBRIONES Y/O CENTRO DE PRODUCCIÓN DE EMBRIONES (CPE)

Art. 12 - El equipo de colecta de embriones y/o el CPE deberá estar aprobado, registrado y supervisado por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador.

El país exportador deberá presentar al Estado Parte importador una lista de los equipos de colecta y/o CPE aprobados para la obtención de embriones de bovinos colectados *in vivo* destinados a la exportación.

Art. 13 - Para aprobar los equipos de colecta y/o CPE, el Servicio Veterinario Oficial del país exportador deberá considerar las “Condiciones aplicables al equipo de la colecta de embriones”, así como las “Condiciones aplicables a los laboratorios de manipulación” descriptos en el Código Terrestre de la OIE.

Art. 14 - Los embriones deberán ser colectados y procesados bajo la supervisión del médico veterinario, responsable técnico del equipo de la colecta de embriones y/o del CPE.

Art. 15 - El CPE no podrá estar localizado o el equipo de colecta no podrá actuar en zonas con restricciones sanitarias relativas a las enfermedades de bovinos, cuya transmisión pueda ocurrir por medio de los embriones.

CAPÍTULO IV

DE LAS DONANTES DE LOS EMBRIONES

Art. 16 - Las donantes deberán haber permanecido en el rebaño de origen por un período mínimo de 30 (treinta) días anteriores a la colecta de los embriones. En ese período, así como en los 30 (treinta) días posteriores a la colecta, en dicho rebaño no deberá haber sido reportado oficialmente ningún caso de Diarrea viral bovina y Estomatitis vesicular y las referidas donantes no habrán presentado ningún signo clínico de enfermedades pasibles de ser transmitidas por embriones. En el caso de donantes importadas, éstas deberán ser procedentes de países con igual condición sanitaria con respecto a las enfermedades que constan en el Artículo 11 y procedentes de rebaños con igual o superior condición sanitaria con respecto a las enfermedades listadas en los Artículos 16 a 18 de la presente Resolución.

Art. 17 - Las donantes deberán ser procedentes de un rebaño:

17.1. que no esté localizado en zonas con restricciones sanitarias relativas a las enfermedades de los bovinos, cuya transmisión pueda ocurrir por medio de los embriones, en un plazo de 30 (treinta) días anteriores a la primera colecta y 30 (treinta) días posteriores a la última colecta;

17.2. en el cual no hubo ingreso de animales susceptibles de enfermedades de bovinos, durante el período mencionado; y

17.3. donde no fueron reportados oficialmente casos de Fiebre del Valle del Rift en los 3 (tres) años previos a la colecta de embriones.

Art. 18 - El país exportador deberá certificar que, con relación a Tuberculosis, las donantes deberán proceder de rebaños libres de esta enfermedad o presentar resultado negativo a una prueba diagnóstica a la que fueron sometidas durante el período de 30 (treinta) días previos a la primera colecta.

Art. 19 - Las donantes deberán haber sido inseminadas con semen obtenido en un Centro de Colecta y Procesamiento de Semen-CCPS, registrado y aprobado por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador cumpliendo con las “Condiciones Aplicables a los Centros de Inseminación Artificial”, descriptas en el Anexo referente al “Semen de Bovinos y de Pequeños Rumiantes” del Código Terrestre de la OIE.

CAPÍTULO V

DE LAS PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO

Art. 20 - Las donantes deberán ser sometidas durante el período de 30 (treinta) días previos a la primera colecta, en el establecimiento de origen, a las pruebas diagnósticas, presentando resultados negativos para las siguientes enfermedades:

20.1. **TUBERCULOSIS** - Tuberculinización intradérmica con tuberculina PPD bovina o con PPD bovina y aviar.

(cuando no procedan de rebaños libres).

20.2. **ESTOMATITIS VESICULAR** - Virus neutralización o PCR o ELISA. (Es facultad del Estado Parte importador, según su condición sanitaria, la exigencia de esta prueba diagnóstica).

Art. 21 - **FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT** - Las donantes deberán ser sometidas por lo menos 14 (catorce) días después de la última colecta a la prueba de ELISA, con resultados negativos.

CAPÍTULO VI

DE LA COLECTA, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO

Art. 22 - Los embriones deberán ser colectados, procesados y almacenados de acuerdo con las recomendaciones establecidas en el Código Terrestre de la OIE y en el Manual de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS). En todos los casos, se utilizará el protocolo que incluye los lavados suplementarios con tripsina, contemplado en dicho Manual.

22.1. En el Certificado Veterinario Internacional deberá constar que efectivamente después de los lavados, la zona pelúcida de cada embrión fue examinada en su superficie, usando microscopio con aumento no menor que 50X, encontrándose intacta y libre de material adherente.

Art. 23 - Todo equipamiento utilizado para coleccionar, manipular, lavar, congelar y almacenar los embriones deberá ser esterilizado antes del uso, de acuerdo con las recomendaciones del Manual de la IETS.

Art. 24 - Todos los productos biológicos de origen animal utilizados en la colecta, procesamiento y almacenamiento de los embriones deberán estar libres de microorganismos. Solamente podrá ser utilizado suero fetal bovino, albúmina sérica o cualquier otro producto de origen de rumiantes cuando procedan de países reconocidos por la OIE como de riesgo insignificante o de riesgo controlado y sin registro de casos, en relación a Encefalopatía Espongiforme Bovina.

Art. 25 - Los embriones deberán ser almacenados en contenedores nuevos o lavados y desinfectados, conteniendo nitrógeno líquido de primer uso, por un período mínimo de 30 (treinta) días anteriores al embarque. Durante ese período, ninguna evidencia clínica de enfermedades transmisibles deberá haber sido registrada, en el establecimiento donde los embriones fueron colectados y en las hembras donantes.

CAPÍTULO VII

DEL PRECINTO

Art. 26 - En el momento previo a la salida, el contenedor deberá ser precintado bajo supervisión del Servido Veterinario Oficial del país exportador y el número de precinto deberá estar registrado en el certificado.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 27 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca- MAGyP

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA

Secretaría de Defensa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG

Viceministerio de Ganadería - VG

Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal - SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP

Dirección General de Servicios Ganaderos - DGSG

Art. 28 - Derogar la Resolución GMC N° 67/94

Art. 29 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 15/XII/2010.

LXXX GMC - Buenos Aires, 15/VI/10.

ANEXO

**MODELO DE CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA LA
EXPORTACIÓN
DE EMBRIONES DE BOVINOS COLECTADOS *IN VIVO* A LOS ESTADOS
PARTES**

Nº del Certificado	
Fecha de emisión	

I. PROCEDENCIA:

País de Origen de los embriones	
Nombre y dirección del exportador	
Nombre y dirección del Centro o equipo de Producción de embriones	
Número de Registro del Centro o equipo de Producción de embriones	
Cantidad de Contenedores (en números y letras)	
Número del(os) Precinto(s) del(os) contenedor (es)	

II. DESTINO:

Estado Parte de Destino	
Nombre del importador	
Dirección del importador	

III. TRANSPORTE

Medio de Transporte	
Lugar de egreso	

IV. INFORMACIONES REFERENTES A LOS EMBRIONES DE CADA DONANTE:

<i>Nombre/ N° de registro de la hembra donante</i>	<i>Nombre/ N° de registro del macho donante</i>	Raza	Fecha de colecta	N° de embriones	Identificación de las pajuelas

*Las pajuelas contienen únicamente embriones procedentes de una misma colecta.

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que fueron cumplidos los requisitos zoosanitarios establecidos en la Resolución GMC N° 25/10 vigente para la exportación de embriones de bovinos colectados *in vivo* a los Estados Partes.

V. INFORMACIONES ZOOSANITARIAS

Deberán ser incluidas las informaciones que constan en los Capítulos II, III, IV y V de la Resolución GMC N° 25/10.

PRUEBAS DIAGNÓSTICAS*

ENFERMEDAD	TIPO DE PRUEBA*	FECHA	PAÍS LIBRE
Tuberculosis	Tuberculinización con PPD		
Estomatitis Vesicular	VN / PCR / ELISA		
Fiebre del Valle del Rift	ELISA		

*Tachar lo que no corresponda

ALMACENAMIENTO

Deberán ser incluidas las informaciones que constan en el Capítulo VI de la Resolución GMC N° 25/10.

NOTA DEL EDITOR: Por error de redacción, se omite el numeral VI. Véase G.O. N° 40.700 del 10-07-2015.

VII. DEL PRECINTO

Deberán ser incluidas las informaciones que constan en el Capítulo VII de la Resolución GMC N° 25/10.

Lugar de Emisión:

Fecha:.....

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:.....

Sello del Servicio Veterinario Oficial:.....